

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0948/2015</b>	Lorena García	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan y ordenarle que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sometiendo a consideración de su Comité de Transparencia, proporcione en medio electrónico la versión pública del <i>“curriculum vitae que fue entregado por cada uno de los actuales Directores Generales, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Unidad, Líderes Coordinadores y Enlaces de cada una de las unidades administrativas que componen esa Delegación, los cuales fueron entregados a la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan”</i> (sic), y de no tenerlo en la modalidad referida, funde y motive el cambio de modalidad y previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, conceda a la recurrente el acceso en copia simple de dicha versión pública.</li> </ul> <p style="text-align: center;"> <b>Instituto de Acceso a la Información Pública          y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</b> </p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
LORENA GARCÍA

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN TLALPAN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0948/2015**

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0948/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Lorena García, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El doce de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0414000089215, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Requiero curriculum vitae que fue entregado por cada uno de los actuales Directores Generales, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Unidad, Líderes Coordinadores y Enlaces de cada una de las unidades administrativas que componen esa Delegación, los cuales fueron entregados a la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan.*

*De conformidad con el numeral 1.3.7 de la Circular 1 Bis fracción III.” (sic)*

II. El diez de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio DT/DGA/DRH/1085/2015 del nueve de julio del dos mil quince, mediante el cual respondió lo siguiente:

“ ...

*En atención al oficio DT/DGA/1035/2015, referente a la solicitud remitida a la oficina de información pública con número de folio 0414000089215, en la que requiere lo siguiente:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]



*Al respecto, le informo lo siguiente:*

*La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal, envía en medio magnético el archivo que contiene la información respecto al artículo 14 fracción V, el perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos, información de oficio que se publica en el Portal de este Órgano Político Administrativo, asimismo envió la liga del portal para su consulta.*

<http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/index.php/basicos-menu-articulo-14>

*Cabe señalar, que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solo requiere el perfil y curriculum de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado.  
...” (sic)*

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio sin número del diez de julio de dos mil quince, emitido por la Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

*“ ...*

*Con relación a su solicitud de información pública presentada a través del sistema INFOMEX con número de folio 0414000089215, en la que requiere:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

*Adjunto al presente, se remite oficio:*

- 1. DT/DGA/DRH/1085/2015 y su anexo, de fecha 09 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración.**

*...” (sic)*

- Archivo en formato Excel que contiene el directorio de servidores públicos del Ente Obligado, en específico de las unidades administrativas “Jefatura”, “Jurídico”, “Administración”, “Obras”, “Servicios Urbanos”, “Des Social”, “Ecología”, “Cultura”, “Participación Ciud.”, “Des. Económico” y “Mejora Com.”, cada una desglosada bajo los rubros “Nivel del puesto”, “Denominación del puesto”, “Denominación del



*cargo”, “Nombre(s)/Apellido Paterno/Apellido Materno”, “Hipervínculo al perfil del puesto” e “Hipervínculo al currículum”.*

III. El trece de julio de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- La información entregada no correspondía a la solicitada, ya que el Ente Obligado no proporcionó los currículum vitae que cada persona contratada por la Delegación Tlalpan debió haber entregado.
- La información proporcionada, no correspondía con la que la Delegación Tlalpan tenía publicada en su portal, lo cual no daba certeza de quién ocupaba qué cargo actualmente, ni generaba veracidad, ni existía transparencia, porque tal parecía que se ocultaba a la ciudadanía información, lo que resultaba totalmente contradictorio a los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La Delegación Tlalpan notificó una ampliación de plazo de respuesta (veinte días en total) para entregarle una información que además de no ser lo que requirió, la tenía publicada en su portal, lo cual pudo haber sido entregado en un menor tiempo.

A su recurso de revisión, la ahora recurrente adjuntó un disco compacto que contiene once archivos en formato Excel intitulados “14-v-administracion-1-2015”; “14-v-cultura-1-2015”, “14-v-d.social-1-2015”, “14-v-ecologia-1-2015”, “14-v-economico-1-2015”, “14-v-juridico-1-2015”; “14-v-mejora-1-2015”; “14-v-obras-1-2015”; “14-v-participacion-1-2015”; “14-v-particular-1-2015”; “14-v-urbanos-1-2015”; así como la respuesta proporcionada por el Ente Obligado.

IV. El quince de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información y las documentales ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de agosto de dos mil quince, mediante un correo electrónico, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio DT/DGA/DRH/1706/2015 del cinco de agosto del dos mil quince, asimismo formuló sus alegatos y señaló lo siguiente:

- En base a los datos que manifestaba la ahora recurrente, respecto a que en la Circular Uno Bis en su numeral 1.3.7 se señaló que el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones debía entregar currículum vitae sólo en el caso de personal de estructura, era en efecto su observación, en cuanto a los requisitos, sin embargo, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal, quien de acuerdo a sus atribuciones competía proporcionar la información al respecto, procedía de conformidad con los soportes documentales entregados en el expediente de cada personal de estructura a elaborar un archivo con los currículum vitae en versión pública, ya que en el momento que entregaba su documentación para iniciar su trámite de registro como personal de estructura, llenaba una Cédula con sus Datos Personales y Laborales, por lo anterior, esta unidad administrativa tenía la obligación de hacer de su conocimiento que sus datos personales estaban protegidos bajo la Leyenda de Privacidad.
- Que como ya se había expuesto, después de realizar una búsqueda en los registros que obraban en la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal, cumplió con enviar el archivo en medio magnético de la información generada respecto a los Currículum Vitae en versión pública, para hacer la divulgación de la misma.



**VI.** El diez de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Por acuerdo del seis de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.





**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Requiero currículum vitae que fue entregado por cada uno de los actuales Directores Generales, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Unidad, Líderes Coordinadores y Enlaces de cada una de las unidades administrativas que componen esa Delegación, los cuales fueron entregados a la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan.” (sic)</i></p>	<p><i>“La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal, envía en medio magnético el archivo que contiene la información respecto al artículo 14 fracción V, el perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos, información de oficio que se publica en el Portal de este Órgano Político Administrativo, asimismo envió la liga del portal para su consulta.</i></p> <p><a href="http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/index.php/basicos-menu-articulo-14">http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/index.php/basicos-menu-articulo-14</a></p> <p><i>Cabe señalar, que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solo requiere el perfil y curriculum de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado.” (sic)</i></p>	<p><b>Primero.</b> La información entregada no correspondía a la información solicitada, ya que el Ente Obligado no proporcionó los currículum vitae que cada persona contratada por la Delegación Tlalpan debió haber entregado.</p> <p><b>Segundo.</b> La información proporcionada, no correspondía con la que la Delegación Tlalpan tenía publicada en su portal, lo cual no daba certeza de quién ocupaba qué cargo actualmente, ni generaba veracidad, ni existía transparencia, porque tal pareciera que se ocultaba a la ciudadanía información, lo que resultaba totalmente contradictorio a los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p><b>Tercero.</b> La Delegación</p>



		<p>notificó una ampliación de plazo (veinte días en total) para entregarle una información que además de no ser lo que requirió, la tenía publicada en su portal, lo cual pudo haber sido entregado en un menor tiempo.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



*conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.*

*Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta bajo las siguientes consideraciones:

- En base a los datos que manifestaba la ahora recurrente, respecto a que en la Circular Uno Bis en su numeral 1.3.7 se señalaba que el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones debía entregar currículum vitae sólo en el caso de personal de estructura, era en efecto su observación en cuanto a los requisitos, sin embargo, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal, quien de acuerdo a sus atribuciones, competía proporcionar la información al respecto, dicha unidad administrativa procedía de conformidad con los soportes documentales entregados en el expediente de cada personal de estructura, a elaborar un archivo con los currículum vitae en versión pública, ya que en el momento que entregaba su documentación para iniciar su trámite de registro como personal de estructura, llenaba una Cédula con sus Datos Personales y Laborales, por lo anterior, esta unidad administrativa tenía la obligación de hacer de su conocimiento al interesado que sus datos personales estarían protegidos bajo la Leyenda de Privacidad.
- Que como ya se había expuesto, después de realizar una búsqueda en los registros que obraban en la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal, cumplió con enviar el archivo en medio magnético de la información generada respecto a los Currículum Vitae en versión pública, para hacer la divulgación de la misma.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese entendido, es importante precisar que por razón de método y estudio, se estudiara en primer término el **agravio segundo**, y en segundo término los **agravios primero y tercero**.

De ese modo, en su **segundo agravio** la recurrente manifestó que la información proporcionada no correspondía con la que la Delegación Tlalpan tenía publicado en su Portal, lo cual no daba certeza de quién ocupaba qué cargo actualmente, ni generaba veracidad, ni existía transparencia, porque tal pareciera que se ocultaba a la ciudadanía información, lo que resultaba totalmente contradictorio a los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto del estudio a la documentación que conforma la respuesta del Ente Obligado, así como de los archivos en Excel enviados por la recurrente al interponer el presente medio de impugnación, y en contraposición con lo publicado en el portal de Internet de la Delegación Tlalpan, específicamente al artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se observa lo siguiente:

- Los 11 archivos remitidos por la recurrente titulados: “14-v-administracion-1-2015”; “14-v-cultura-1-2015”, “14-v-d.social-1-2015”, “14-v-ecologia-1-2015”, “14-v-economico-1-2015”, “14-v-juridico-1-2015”; “14-v-mejora-1-2015”; “14-v-obras-1-

2015”; “14-v-participacion-1-2015”; “14-v-particular-1-2015”; “14-v-urbanos-1-2015”, contienen los directorios de los servidores públicos, que se desglosan bajo los rubros “Nivel del puesto”, “Denominación del puesto”, “Denominación del cargo”, “Nombre(s)/Apellido Paterno/APELLIDO Materno”, “Hipervínculo al perfil del puesto” e “Hipervínculo al currículum”, todos **con fecha de validación del veintidós de abril de dos mil quince**, como se muestra a continuación, tomando como ejemplo el archivo “14-v-ecologia-1-2015”:

Directorio de Servidores Públicos							
Nivel del puesto	Denominación del Puesto	Denominación del cargo	Nombre (s)	Apellido Paterno	Apellido Materno	Hipervínculo al perfil de puesto	Hipervínculo al currículum
44.5	Director Ejecutivo	Director General De Ecología Y Desarrollo Sustentable	Natalia Yalu	Sánchez	Gil		
40.5	Director de Área "B"	Dirección De Conservación De Recursos Naturales	Alison Rochelle	Acosta	Oakes		
26.5	Jefe de Unidad Departamental "B"	Jefatura de Unidad Departamental de Protección de Recursos Naturales	Jose Manuel	Cruz	Uscanga		
26.5	Jefe de Unidad Departamental "B"	Jefatura de Unidad Departamental de Monitoreo e Impacto Ambiental	Edith	Gonzalez	Flores		
40.5	Director de Área "B"	Dirección De Educación Ambiental	Javier Eduardo	Perez	Jauregui		
26.5	Jefe de Unidad Departamental "B"	Jefatura De Unidad Departamental De Preservación De Suelo Y Agua	Christian Thomas	Velázquez	Bravo		
26.5	Jefe de Unidad Departamental "B"	Jefatura de Unidad Departamental de Aprovechamiento de Recursos Naturales	José Roberto	Hernández	Briones		
Fecha de actualización: 05/abril/2015							
Fecha de validación: 22/abril/2015							
Área o Unidad Administrativa responsable de la Información: Dirección General de Administración.							

- Por otra parte, el archivo remitido por el Ente Obligado en formato Excel como respuesta, **coincide con la publicada en su portal a la fecha de la presentación de la solicitud de información (doce de junio de dos mil quince)**, apartado de transparencia, artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que contiene el directorio de servidores públicos del Ente Obligado, en específico de las unidades administrativas “Jefatura”, “Jurídico”, “Administración”, “Obras”, “Servicios Urbanos”, “Des Social”, “Ecología”, “Cultura”, “Participación Ciud.”, “Des. Económico” y “Mejora Com.”, cada una desglosada bajo los rubros “Nivel del puesto”, “Denominación del puesto”, “Denominación del cargo”, “Nombre(s)/Apellido Paterno/APELLIDO Materno”, “Hipervínculo al perfil del puesto” e “Hipervínculo al currículum”, con **fecha de validación quince de julio de dos mil quince**, como se muestra a continuación, tomando como ejemplo “Ecología”:



Directorio de Servidores Públicos							
Nivel del puesto	Denominación del Puesto	Denominación del cargo	Nombre (s)	Apellido Paterno	Apellido Materno	Hipervínculo al perfil de puesto	Hipervínculo al currículo
44.5	Director Ejecutivo	Director General De Ecología Y Desarrollo Sustentable	Karina Rito Rodríguez				
40.5	Director de Área "B"	Dirección De Conservación De Recursos Naturales	Antonio García Sandoval				
26.5	Jefe de Unidad Departamental "B"	Jefatura de Unidad Departamental de Protección de Recursos Naturales	Héctor García Barrera				
26.5	Jefe de Unidad Departamental "B"	Jefatura de Unidad Departamental de Monitoreo e Impacto Ambiental	Marina Isabel Castillo Santivañez				
40.5	Director de Área "B"	Dirección De Educación Ambiental	Ana Lilia Rodríguez Álvarez				
26.5	Jefe de Unidad Departamental "B"	Jefatura De Unidad Departamental De Preservación De Suelo Y Agua	Lucía Salome Manzanarez Mena				
26.5	Jefe de Unidad Departamental "B"	Jefatura de Unidad Departamental de Aprovechamiento de Recursos Naturales	Maricela García García				
Fecha de Actualización: 08/julio/2015							
Fecha de Validación: 15/julio/2015							
Área o Unidad Administrativa responsable de la Información: Dirección General de Administración.							

Por tanto, la información proporcionada por el Ente Obligado, contrario a lo manifestado por la recurrente, sí corresponde con la publicada en su portal, toda vez que la fecha de validación de la información es del quince de julio de dos mil quince, y la fecha de la solicitud es del doce de junio de dos mil quince, y en ese sentido la Delegación Tlalpan proporcionó a la recurrente información veraz y actualizada, la cual da certeza de qué servidores públicos ocupan qué cargo actualmente dentro de la estructura organizacional la misma, y en consecuencia el **segundo agravio** es **infundado**.

Ahora bien, en su **primer agravio** la recurrente manifestó que la información entregada no correspondía a la información solicitada, ya que el Ente Obligado no proporcionó el currículum vitae que cada persona contratada por la Delegación Tlalpan debió haber entregado.

En ese sentido, considerando que la particular solicitó el currículum vitae que fue entregado por cada uno de los actuales Directores Generales, Directores,



Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Unidad, Líderes Coordinadores y Enlaces de cada una de las unidades administrativas que componen la Delegación Tlalpan a la Dirección de Recursos Humanos y que el Ente Obligado no se los proporcionó, sino que únicamente se limitó a enviarle un archivo en formato Excel que contiene la información que está publicada en su portal de Internet derivado de las obligaciones de transparencia conferidas en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, referente al perfil de los puestos y la síntesis curricular de quienes ocupan esos puestos; al respecto este Instituto, considera que con lo entregado por el Ente Obligado no se tiene por satisfecho el requerimiento de la particular.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente concedió el acceso a los perfiles de los puestos y las síntesis curriculares que tiene publicados en su Portal de Internet para dar cumplimiento a la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, la particular requirió el acceso al currículum vitae que fue entregado por cada uno de los actuales Directores Generales, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Unidad, Líderes Coordinadores y Enlaces de cada una de las unidades administrativas que componen la Delegación Tlalpan a la Dirección de Recursos Humanos, y el archivo proporcionado sólo contiene la información pública de oficio requerida en la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Establecido lo anterior y a efecto de entender de mejor manera lo solicitado por la ahora recurrente, se considera necesario transcribir la siguiente normatividad:



**CIRCULAR 1 BIS NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

*1.3.7 Para la formalización de la relación laboral, deberá evitarse cualquier criterio discriminatorio hacia las personas en razón de su origen étnico o nacional, de género, edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, discapacidad, preferencia sexual, el estado civil y en general, todo aquello que atente contra la dignidad humana.*

**Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:**

*I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apearse a lo establecido en la LPDPDF.*

*II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.*

*La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años, en cuyo caso y de quien tenga una edad menor a los 18 años, deberá contar con la autorización de los padres o del tutor.*

**III.- Currículum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura.**

*IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.*

*V.- Copia de Identificación Oficial vigente:*

*a) Credencial para votar;*

*b) Pasaporte vigente;*

*c) Cédula profesional; o*

*d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.*

*VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).*

*VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).*

*VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios. IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.*

*X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.*

*XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.*

*XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien, escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la*





*CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.*

*XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.*

*XIV.- Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.*

*XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.*

*XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.*

*XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.*

*XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.*

***La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.***

...

El precepto legal anteriormente citado señala que es una obligación para los aspirantes a ocupar una plaza en alguna de la Delegaciones entregar, entre otros documento el currículum vitae, el cual contiene datos personales como son la edad, sexo, número de hijos, sus nombres y edades; nombre del cónyuge, registro federal de contribuyentes, números telefónicos, referencias personales, correos electrónicos no oficiales, entre otros, que en conjunto califican a una persona para ocupar un cargo dentro de un Ente Obligado, como es el caso.

En este sentido, por lo que respecta a los datos personales, resulta necesario citar los siguientes preceptos legales:



## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**II. Datos Personales:** La información, **numérica, alfabética gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, **las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar**, información genética, número de seguridad social, la huella digital, **domicilio y teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, **correos electrónicos personales**, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

**VII. Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

**VIII. Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XV. Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;

...

**Artículo 36.** La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

**Artículo 38.** Se considera como información confidencial:

**I.** Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

**IV.** La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

...

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

...



**Artículo 44.** *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

## **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

**Artículo 16.-** *El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:*

...

*El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.*

...

## **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

### **Categorías de datos personales**

...

**5.** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

**I. Datos identificativos:** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...



De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Se entiende por datos personales a la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.
- Incluso, conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal existen las siguientes categorías de **datos: identificativos**, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, sobre la salud, biométricos, sensibles, y datos personales de naturaleza pública.
- Los **datos identificativos** comprenden el nombre, **domicilio, teléfono particular, teléfono celular**, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos.
- Se considera información de acceso restringido a todo tipo de información en posesión de entes obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial, entendiéndose por información confidencial a aquella que contiene datos personales, relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y que se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal.

Por su parte, los artículos 4, fracción XX, 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la letra disponen:



**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XX. Versión pública:** El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;

**Artículo 50.** En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

**Artículo 61.** Compete al Comité de Transparencia:

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, **elaborará la versión pública** de dicha información;

...

XI. **Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación** de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

De los artículos transcritos se desprende que cuando los documentos requeridos (tales como el currículum) contengan información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada, los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos, previa autorización del Comité de Transparencia, en los que se elimine la información considerada como tal, para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter.



Por lo antes expuesto, resulta evidente que el contenido de los perfiles de los puestos y las síntesis curriculares entregadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, no corresponden con lo solicitado, toda vez que como su nombre lo indica sólo es un extracto del currículum de los servidores públicos que contiene nombre, escolaridad, área de conocimiento y los 3 últimos cargos desempeñados como experiencia laboral, sin que contenga datos personales, por los cuales debió generarse una versión pública aprobada por el Comité de Transparencia para consulta del particular; transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública, y en tal virtud el **primer** agravio es **parcialmente fundado**.

En consecuencia, este Instituto estima que resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione el *“currículum vitae que fue entregado por cada uno de los actuales Directores Generales, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Unidad, Líderes Coordinadores y Enlaces de cada una de las unidades administrativas que componen esa Delegación, los cuales fueron entregados a la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan”* (sic), y de no tenerlo en la modalidad referida, deberá proporcionar copia simple de la versión pública, previo pago de derechos, siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sometiendo a consideración de su Comité de Transparencia la versión pública del currículum vitae de los funcionarios referidos por la particular en la solicitud de información, preferentemente en medio electrónico gratuito (modalidad elegida por la ahora recurrente).

En su **tercer** agravio, la recurrente manifestó que el Ente Obligado notificó una ampliación del plazo de respuesta (veinte días en total) para entregar información, que



además de no ser lo que requirió, la tenía publicada en su portal, lo cual pudo haber entregado en menor tiempo.

Al respecto, como ha quedado establecido en el estudio realizado del primer agravio, la información contenida en el archivo en formato Excel, misma que está publicada en el portal de Internet del Ente Obligado, derivado de las obligaciones de transparencia conferidas en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, referente al perfil de los puestos y la síntesis curricular de quienes ocupan esos puestos, **no consiste en lo requerido**; toda vez que de conformidad con los *“Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet”*, se entiende por perfil de puesto **la descripción de las características ideales** (aptitudes, cualidades y capacidades) **que, conforme a la descripción del puesto, debe tener una persona para ocuparlo**; por otro lado el currículum que se publica, desde el titular del Ente Obligado y hasta el nivel de jefe de departamento o equivalente, sólo contempla como datos necesarios que deberán publicarse los siguientes: escolaridad (primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, maestría, doctorado); la carrera o área específica de especialización; **los últimos tres empleos o el número de antecedentes laborales que exige el perfil de puestos correspondiente**, señalando el periodo (mes y año), la institución o empresa y cargo desempeñado.

Por lo anterior, si bien el Ente Obligado remitió información publicada en su portal de Internet, lo cierto es que la información proporcionada por el Ente Obligado no es la solicitada, tal como se estableció al estudiar el **primer agravio** de la recurrente.



En tal virtud, y toda vez que estos actos ya surtieron sus efectos, el **tercer agravio es infundado**, ya que este Instituto no podría ordenar retrotraer la actuación del Ente Obligado a un momento acontecido por el simple paso del tiempo.

Sirven de apoyo a lo anterior la Tesis aislada y la Jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican:

*No. Registro: 209,662*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*XIV, Diciembre de 1994*

*Tesis: I. 3o. A. 150 K*

*Página: 325*

***ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto***





*ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

No. Registro: 171,537

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007*

*Tesis: 2a./J. 171/2007*

*Página: 423*

**ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.** *De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la*



*responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.*

*Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.*

*Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.*

En virtud de lo anterior, resulta procedente indicar al Ente Obligado que en futuras ocasiones funde y motive los motivos para invocar las ampliaciones de plazo, a fin de contestar en tiempo las solicitudes de información.

Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información y transparencia que deben atender los entes Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan y ordenarle que:

- Siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sometiendo a consideración de su Comité de Transparencia, proporcione en medio electrónico la versión pública del “*curriculum vitae que fue entregado por cada uno de los actuales Directores Generales, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Unidad, Líderes Coordinadores y Enlaces de cada una de las unidades administrativas que componen esa Delegación, los cuales fueron entregados a la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan*” (sic), y



de no tenerlo en la modalidad referida, funde y motive el cambio de modalidad y previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, conceda a la recurrente el acceso en copia simple de dicha versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**